



Resolución No. CSJBOR25-938
Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de julio de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00508-00

Solicitante: José Fernando Cogollo Castillo

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo de Familia de San Andrés, Islas

Servidor judicial: Irina Margarita Díaz Oviedo y Sonia Marcela Mahecha García

Tipo de proceso: Sucesión

Radicado: 88001-3184-001-2017-00150

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 9 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 16 de junio de 2025, el abogado José Fernando Cogollo Castillo solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 88001-3184-001-2017-00150, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de San Andrés, Islas, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre el levantamiento de las medidas cautelares.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ25-571 del 19 de junio de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Irina Margarita Díaz Oviedo y Sonia Marcela Mahecha García, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de San Andrés, Islas, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se observó que el proceso no se encuentra disponible para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Irina Margarita Díaz Oviedo y Sonia Marcela Mahecha García, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de San Andrés, Islas, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La jueza informó que el 20 de septiembre de 2021 se profirió sentencia y el 19 de abril de 2023 se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés y se le pusieron en conocimiento las decisiones proferidas en primera y segunda instancia.

Con relación a la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, indicó que de ella *“deviene la solicitud de levantamiento de medida cautelar, y a su vez es el soporte con la que ventila el presente trámite, en ella se hace alusión a lo que se contiene en el artículo 17 de la Ley 1579 de 2012, lo cual hace mención a como procede el registro parcial del documento por cuanto no fue solicitada por todas las partes que intervinieron en el acto o contrato”*.

Que por auto del 24 de junio de 2025 se ordenó de oficio el desarchivo del proceso de sucesión y se procedió a pronunciarse de fondo respecto de lo indicado por el quejoso en la petición allegada al juzgado en el mes de febrero del año en curso.

Por lo anterior, solicita el cierre de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Por su parte, la secretaria precisó que, dado que el proceso se terminó en el año 2023, se encontraba archivado en la estantería electrónica de *“procesos terminados”*.

1.4 Explicaciones

Al advertirse un escenario de presunta mora judicial actual, se consideró que existía mérito para disponer la apertura del presente trámite administrativo, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ25-589 del 26 de junio de 2025, comunicado el mismo día, en el que se solicitaron a la doctora Sonia Marcela Mahecha García, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de San Andrés, Islas, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado.

Dentro de la oportunidad, la doctora Sonia Marcela Mahecha García, secretaria, informó que desempeña el cargo desde el 11 de abril de 2025 *“dado que la titular de este cargo se encuentra en uso de licencia de maternidad desde el 30 de marzo de la presente anualidad”*.

Que al contabilizar los procesos que han sido asignados por reparto al juzgado desde el 6 de febrero de 2025, fecha en la que se recibió el memorial por parte del quejoso, se tiene que la cifra asciende a 118 asuntos nuevos para trámite, de los cuales 60 han sido recibidos con posterioridad a su posesión en el cargo de secretaria.

Adicionalmente, argumentó que *“el proceso por el que se indica la queja cuenta con decisión de fondo en la que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares por intermedio de providencia calendada del once (11) de noviembre de 2021, orden que se dispuso para todos los bienes que integraban la masa sucesoral, motivo por el cual la petición del prementado profesional del derecho, y ahora quejoso no fue acogida por el despacho tal como se contiene en la providencia del veinticuatro (24) de junio de 2025”*.

Que una vez se recibió el expediente proveniente del Tribunal Superior de San Andrés, por secretaría se remitió el oficio correspondiente, el 19 de abril de 2023, en el que *“informaba a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos – ORIP de esta ciudad que se procediera con el levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre todos los bienes integrantes de la masa sucesoral en el trámite que origina esta vigilancia administrativa, de dicha comunicación se le remitió a los buzones electrónicos copia de esta, a los entonces apoderados judiciales de los herederos reconocidos en el prementado proceso de sucesión”*.

Así las cosas, la servidora judicial argumentó que el proceso se encontraba archivado e inactivo en el aplicativo TYBA desde el mes de abril de 2023, lo que no puede interpretarse como una falta o incumplimiento de los deberes de los servidores judiciales. Además, informó que no obran solicitudes de acceso al expediente por parte del peticionario.

Por lo anterior, solicita el archivo de la vigilancia judicial administrativa.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado José Fernando Cogollo Castillo, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es*

diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial y lo afirmado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra las servidoras judiciales involucradas.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas*

garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos

señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celer e diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y

directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)*”.

2.5. Caso concreto

El abogado José Fernando Cogollo Castillo solicitó que se ejerciera vigilancia judicial

administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 88001-3184-001-2017-00150, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de San Andrés, Islas, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre el levantamiento de las medidas cautelares.

Respecto de las alegaciones del solicitante, las servidoras judiciales informaron que el proceso se encontraba archivado desde el año 2023. Que en el mes de febrero de 2025 se recibió la solicitud elevada por el quejoso, sobre la cual se emitió pronunciamiento a través de auto proferido el 24 de junio de la presente anualidad.

En instancia de explicaciones, la doctora Sonia Marcela Mahecha García, secretaria, informó que se posesionó en el cargo el 11 de abril de 2025. Además, reiteró que el proceso se encontraba archivado e inactivo desde el mes de abril del año 2023 y expuso la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Revisadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación, las explicaciones y las piezas procesales registradas en el expediente, se tiene que dentro del proceso de la referencia, con relación a lo alegado por el quejoso, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Devolución del expediente por parte del Tribunal Superior de San Andrés, Islas	22/03/2023
2	Auto mediante el cual se ordenó librar los oficios correspondientes y el archivo del proceso	10/04/2023
3	Oficio en el que se comunica lo resuelto en auto del 10 de abril de 2023 y lo resuelto por el superior, enviado con copia a los apoderados judiciales de las partes	20/04/2023
4	Solicitud de pronunciamiento sobre la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés y sobre el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por el quejoso	06/02/2025
5	Posesión de la actual secretaria del juzgado	11/04/2025
6	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	19/06/2025
7	Ingreso al despacho del proceso mediante constancia secretarial	24/06/2025
8	Auto mediante el cual se ordenó el desarchivo del proceso, se declaró la improcedencia de la solicitud allegada por el quejoso y se le reconoció personería para actuar como	24/06/2025

	apoderado	
--	-----------	--

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de San Andrés, Islas, en pronunciarse sobre el levantamiento de las medidas cautelares.

Con relación a lo alegado por el quejoso, de conformidad con lo afirmado por los servidores judiciales, se advierte que el 24 de junio de 2025 el proceso pasó al despacho y el mismo día se profirió auto mediante el cual se emitió pronunciamiento sobre lo correspondiente. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 19 de junio de la presente anualidad. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Al revisar las actuaciones surtidas por la titular del despacho, se advierte que el proceso pasó al despacho el 24 de junio de 2024, mismo día en que se profirió auto mediante el cual se resolvió lo correspondiente; esto, dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Por lo que, bajo ese entendido, no es posible advertir la existencia de una situación de mora judicial por parte de la doctora Irina Margarita Díaz Oviedo, Jueza 1° Promiscuo de Familia de San Andrés, Islas, siendo del caso archivar la presente actuación administrativa respecto de esta.

Ahora bien, al analizar las actuaciones secretariales, se tiene que el memorial alegado por el quejoso fue radicado el 6 de febrero de 2025; sin embargo, fue pasado al despacho mediante constancia secretarial suscrita el 24 de junio, es decir, transcurridos 90 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia”.

(...)"

No obstante, esta Corporación no puede pasar por alto lo expuesto lo precisados en las explicaciones por la doctora Sonia Marcela Mahecha García, secretaria, con relación a que se posesionó en el cargo el 11 de abril de 2025, por lo que para la fecha en la que el quejoso allegó la petición, el 6 de febrero del año en curso, no se encontraba en el cargo y ante la falta de presentación de solicitudes de impulso procesal, la servidora se encontraba imposibilitada de conocer el asunto, lo que conlleva a justificar la tardanza advertida respecto de esta, siendo del caso ordenar el archivo de la presente actuación administrativa con relación a la empleada en cuestión.

Ahora bien, se tiene que para la fecha en la que se recibió la solicitud del quejoso, desempeñaba el cargo de secretaria la doctora Wendy Paola Hoyos de Ávila, respecto de quien se desprende una omisión de 44 días hábiles en ingresar el proceso al despacho. Así las cosas, esta Corporación consultó la información reportada en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial y se encontró que en el periodo analizado, se publicaron 23 estados electrónicos; de igual manera, al consultar la información estadística reportada en el aplicativo SIERJU se advirtió que para el primer trimestre del año en curso la agencia judicial presentó un inventario final de 164 procesos activos con trámite, por lo que los tiempos adoptados por la secretaría resultan razonables.

Sea precisar que el anterior criterio no es arbitrario ni mucho menos busca desconocer el deber funcional de esta Seccional de remitir al competente las conductas en las que se adviertan hechos posiblemente disciplinables, sino que, tiene su origen, aparte de lo dicho en párrafos anteriores, en las decisiones adoptadas en caso similares por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, Corporación que en múltiples casos ha resuelto inhibirse de plano de iniciar la acción disciplinaria por considerar que las actuaciones, tal como el pase al despacho, *"no puede ser analizada solo desde el plano objetivo, puesto que en materia disciplinaria se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y la conducta solo es reprochable cuando medie culpa o dolo en el actuar, situación que en el caso de marras se echa de menos"*.

De igual manera, dicha Corporación con relación a las tardanzas en ingresos al despacho ha precisado que *"ha de señalarse que, el trámite de ingresar a despacho los procesos y realizar la notificación de los autos, corresponde a una tarea netamente secretarial, a la que debía dársele cumplimiento dentro de los términos establecidos por el artículo 109 que se dejó descrito, sin embargo, no puede perderse de vista que, los Secretarios de los Juzgados tienen a su cargo un cúmulo de funciones que, en ocasiones, imposibilita que se cumplan de manera estricta los términos para resolver solicitudes, efectuar al pase al*

despacho, o dar un trámite célere a todos los asuntos que son de conocimiento del Juzgado en el cual ejercen su labor”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Por lo anterior, al no advertirse una situación de mora judicial injustificada, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de las servidoras judiciales involucradas. No sin antes, exhortar a la doctora Irina Margarita Díaz Oviedo, Juez 1° Promiscuo de Familia de San Andrés, Islas, para que en su calidad de directora del despacho, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, adopte medidas encaminadas a garantizar que el ingreso al despacho se lleve a cabo dentro del término dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado José Fernando Cogollo Castillo sobre el proceso identificado con el radicado núm. 88001-3184-001-2017-00150, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de San Andrés, Islas, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Irina Margarita Díaz Oviedo, Juez 1° Promiscuo de Familia de San Andrés, Islas, para que en su calidad de directora del despacho, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, adopte medidas encaminadas a garantizar que el ingreso al despacho se lleve a cabo dentro del término dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Irina Margarita Díaz Oviedo y Sonia Marcela Mahecha García, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de San Andrés, Islas.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser

interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH